

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0473/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **DENUNCIA CORRUPCIÓN CORRUPCIÓN DENUNCIA** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y señaló como modalidad de entrega a través del portal.

**II.** El día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

**III.** En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0473/2025**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**V.** En proveído de once de abril de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, la parte recurrente no ofreció pruebas y respecto al sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas; asimismo, toda vez que la quejosa realizó manifestación para que no se publiquen sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

1. *Proporcione la constancia de Mayoría de elección del ayuntamiento.*
2. *Proporcione el Plan Municipal de Desarrollo (tanto en su versión ampliada como en su versión ejecutiva).*
3. *Proporcione el acta de cabildo de aprobación del Plan Municipal de Desarrollo.*
4. *Proporcione las documentales que acreditan la gestión para la publicación del Plan Municipal de Desarrollo en el periódico oficial del estado.*
5. *Proporcione la estructura orgánica del H. Ayuntamiento Municipal, así como también agregar el cabildo respectivo.*
6. *Proporcione el tabulador de sueldos y salarios, así como también agregar el cabildo respectivo.*
7. *Proporcione el código de ética, así como también agregar el cabildo respectivo.*
8. *Proporcione el código de conducta, así como también agregar el cabildo respectivo.*
9. *Proporcione el reglamento interno del H. Ayuntamiento, así como también agregar el cabildo respectivo.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ixtepec,  
Puebla  
Solicitud Folio: 210434025000003  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0473/2025.

10. *Proporcione el reglamento de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento, así como también agregar el cabildo respectivo.*
  11. *Proporcione el calendario de cabildos ordinarios del H. Ayuntamiento, así como también agregar el cabildo respectivo.*
  12. *Proporcione el nombre del titular de transparencia del H. Ayuntamiento, así como también agregar el acta de cabildo respectivo, el nombramiento del titular del sujeto obligado y la notificación al ITAIPUE.*
  13. *Proporcione el acta de cabildo de toma de protesta y manifiesta los horarios y días para la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias.*
  14. *Proporcione la información necesaria a fin de cumplir con los requerimientos para la asistencia de la ciudadanía a sus sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.*
  15. *Proporcione la página oficial (liga de internet) mediante la cual se transmiten las sesiones de cabildo ordinario y extraordinario.*
  16. *Proporcione el número de sesiones de cabildo ordinario que se han celebrado en el H. Ayuntamiento, así como también agregar las actas de sesiones de cabildo respectivas y la versión digital de ella (versión estenográfica).*
  17. *Proporcione el número de sesiones de cabildo extraordinario que se han celebrado en el H. Ayuntamiento, así como también agregar las actas de sesiones de cabildo respectivas y la versión digital de ella (versión estenográfica).*
  18. *Proporcione las documentales que justifiquen el número de audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.*
  19. *Proporcione el acta de sesión de cabildo extraordinaria mediante la cual se establece la fecha de publicación de las Gacetas Municipales, así como también manifestar como se realiza la difusión, proporcionar todas las gacetas municipales a partir del mes de octubre de 2024, noviembre y diciembre del mismo año.*
  20. *Proporcione la página de internet en la cual se difunden y están a disposición las Gacetas municipales de los meses de octubre de 2024, noviembre y diciembre del mismo año.*
  21. *Proporcione el acta de sesión de cabildo mediante la cual se nombran las comisiones que integran el ayuntamiento para su funcionamiento administrativo y operativo.*
  22. *Proporcione las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de todas y cada una de las sesiones de las comisiones permanentes y transitorias del Ayuntamiento.*
  23. *Proporcione los dictámenes que se han aprobado y turnado al cabildo municipal, por parte de cada una de las comisiones del H. Ayuntamiento.*
- No atender por medio de consulta directa." (sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, por lo que, el recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*"No se recibió la información solicitada." (sic)*

Asimismo, la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

La parte recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día siete de febrero del presente año, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Ixtepec, Puebla, en la cual pidió en veintidós cuestionamientos lo siguiente:

1. Proporcione la constancia de Mayoría de elección del ayuntamiento.
2. Proporcione el Plan Municipal de Desarrollo (tanto en su versión ampliada como en su versión ejecutiva).
3. Proporcione el acta de cabildo de aprobación del Plan Municipal de Desarrollo.
4. Proporcione las documentales que acreditan la gestión para la publicación del Plan Municipal de Desarrollo en el periódico oficial del estado.
5. Proporcione la estructura orgánica del H. Ayuntamiento Municipal, así como también agregar el cabildo respectivo.
6. Proporcione el tabulador de sueldos y salarios, así como también agregar el cabildo respectivo.
7. Proporcione el código de ética, así como también agregar el cabildo respectivo.
8. Proporcione el código de conducta, así como también agregar el cabildo respectivo.

9. Proporcione el reglamento interno del H. Ayuntamiento, así como también agregar el cabildo respectivo.
10. Proporcione el reglamento de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento, así como también agregar el cabildo respectivo.
11. Proporcione el calendario de cabildos ordinarios del H. Ayuntamiento, así como también agregar el cabildo respectivo.
12. Proporcione el nombre del titular de transparencia del H. Ayuntamiento, así como también agregar el acta de cabildo respectivo, el nombramiento del titular del sujeto obligado y la notificación al ITAIPUE.
13. Proporcione el acta de cabildo de toma de protesta y manifiesta los horarios y días para la celebración de las sesiones de cabildo ordinarias.
14. Proporcione la información necesaria a fin de cumplir con los requerimientos para la asistencia de la ciudadanía a sus sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
15. Proporciones la página oficial (liga de internet) mediante la cual se transmiten las sesiones de cabildo ordinario y extraordinario.
16. Proporcione el número de sesiones de cabildo ordinario que se han celebrado en el H. Ayuntamiento, así como también agregar las actas de sesiones de cabildo respectivas y la versión digital de ella (versión estenográfica).
17. Proporcione el número de sesiones de cabildo extraordinario que se han celebrado en el H. Ayuntamiento, así como también agregar las actas de sesiones de cabildo respectivas y la versión digital de ella (versión estenográfica).
18. Proporcione las documentales que justifiquen el número de audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.
- ~~19.~~ Proporcione el acta de sesión de cabildo extraordinaria mediante la cual se establece la fecha de publicación de las Gacetas Municipales, así como también

manifestar como se realiza la difusión, proporcionar todas las gacetas municipales a partir del mes de octubre de dos mil veinticuatro, noviembre y diciembre del mismo año.

20. Proporcione la página de internet en la cual se difunden y están a disposición las Gacetas municipales de los meses de octubre de dos mil veinticuatro, noviembre y diciembre del mismo año.

21. Proporcione el acta de sesión de cabildo mediante la cual se nombran las comisiones que integran el ayuntamiento para su funcionamiento administrativo y operativo.

22. Proporcione las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de todas y cada una de las sesiones de las comisiones permanentes y transitorias del Ayuntamiento.

23. Proporcione los dictámenes que se han aprobado y turnado al cabildo municipal, por parte de cada una de las comisiones del H. Ayuntamiento.

No atender por medio de consulta directa.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio

de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ixtepec,  
Puebla  
Solicitud Folio: 210434025000003  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0473/2025.

***incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, misma que se encuentra regulada en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día siete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el once de marzo de dos mil veinticinco, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo respectivo, en el cual se observa:

***"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:  
Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 11/03/2025.  
Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS  
HÁBILES 26/03/2025".***

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que en base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio

respuesta dentro de los plazos legales; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por tal motivo, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

*“Artículo 167.*

*(...)*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en alguna de las formas del artículo 156 de la Ley de la materia, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ixtepec, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ixtepec, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

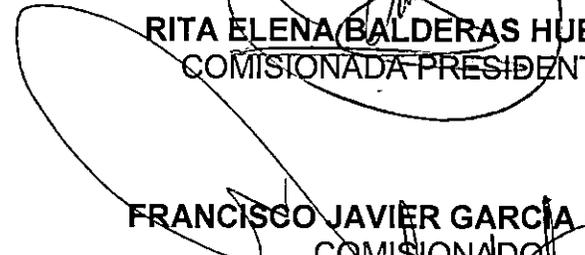
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

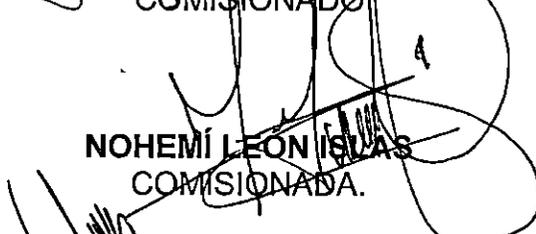
**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ixtepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.